

MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, **CONFIRMA** la respuesta recaída a la solicitud de información **0330000165421**, emitida por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio **SGA/E/194/2021** de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó un requerimiento de información, registrada con el folio **0330000165421**, en el que se solicitaron las ejecutorias de los recursos de inconformidad a los que alude el artículo 201 de la Ley de Amparo -en sus cuatro fracciones-, del periodo dos mil catorce a la fecha, precisando los asuntos pendientes de fallar y pendientes de engrose.¹

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0723/2021** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2872/2021** al Secretario General de Acuerdos solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

El cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio **SGA/E/194/2021**, el Secretario General de Acuerdos manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva efectuada por la Oficina de Certificación Judicial y

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “*Solicito atentamente: 1. Se me proporcionen los archivos que contengan las ejecutorias de los recursos de inconformidad a que alude el artículo 201 de la Ley de Amparo en sus cuatro fracciones de los años 2014 a la fecha. 2. En relación al punto anterior, se me indique cuáles se encuentran pendientes de fallar y cuáles pendientes de engrose.*” (SIC)

Correspondencia, no tenía bajo su resguardo los archivos de las ejecutorias de los recursos de inconformidad previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo requerido. Sin embargo, a manera de orientación, proporcionó el vínculo del módulo de Sentencias y Datos de Expedientes de la página de este Alto Tribunal.²

Asimismo, el área requerida puso a disposición dos tablas que contienen el desglose de recursos de inconformidad por tipo de asunto, expediente, fecha de recepción de oficialía, órgano de radicación, acto reclamado, tema planteado, Ministro, fecha de auto inicial, auto inicial, fecha resolución, resolución y clase resolución, precisando que durante el dos mil catorce no se localizaron recursos de inconformidad con las características señaladas.

El once de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió el contenido de la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos a la persona peticionaria.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El doce de octubre de dos mil veintiuno se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-55/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

QUINTO. Cierre de instrucción. Por proveído de diez de enero de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por precluido el derecho de la Secretaría General de Acuerdos y de la parte recurrente para

² El vínculo proporcionado fue el siguiente:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

formular alegatos; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para su resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal³.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Once de octubre de dos mil veintiuno.	Trece de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.	Doce de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción IV, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

³ Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que el sujeto obligado incumplió el principio de máxima publicidad y exhaustividad pues, de los formatos de Excel remitidos por el área requerida se advertía que diversos recursos de inconformidad ya fueron resueltos y, por ende, la información es pública y debe entregarse. Asimismo, precisó que no era posible abrir el enlace proporcionado para consultar dichos recursos de inconformidad⁶.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado determina que el recurso de revisión resulta **fundado pero inoperante** y, por lo tanto, debe confirmarse la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio **SGA/E/194/2021** de cuatro de octubre de dos mil veintiuno. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

La parte recurrente se inconformó con la respuesta recaída a su solicitud al considerar que se vulneró el principio de máxima publicidad y exhaustividad. Ello, debido a que de los formatos de Excel remitidos por el área requerida se advertía que diversos recursos de inconformidad ya fueron resueltos y, por ende, la información es pública y debe entregarse. Sin embargo, no era posible abrir el enlace proporcionado para consultar dichos recursos de inconformidad.

Lo fundado del agravio en estudio radica en que, en efecto, en la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos se otorgó un vínculo a través del cual no es posible consultar la información requerida.

Ello atiende a que en el enlace proporcionado por la Unidad General de

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

⁶ El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: “*El sujeto obligado incumple con el principio de máxima publicidad y exhaustividad, pues de los mismos anexos que proporciona en formato excel, se desprende que diversos recursos de inconformidad de las cuatro fracciones del artículo 107 tanto del conocimiento del Pleno como de las Salas, ya se encuentran resueltos, por tanto, es información que se encuentra generada y disponible. Ahora bien, acudí al enlace electrónico proporcionado en la respuesta, pero no se visualizan los archivos respectivos de los recursos de inconformidad ya resueltos. En tales condiciones, lesionan mi derecho de acceso a la información.*” (SIC)

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en el lugar de la palabra “gob” dice “qob”; además, se advierte que existe un espacio entre las palabras “Temática” y “pub”, lo cual no es correcto.

Enlace remitido a la parte recurrente	https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Tematica Pub.aspx
Enlace correcto	https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx ⁷

Debido a estos errores es que dicho enlace no puede ser consultado por la parte recurrente. Por lo que, se reitera que el enlace correcto para consultar las resoluciones de cada recurso de inconformidad es el siguiente: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

Lo inoperante del agravio reside en que, el modificar la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos no llevaría a ningún efecto práctico, pues dicha situación no implica una violación a los derechos del solicitante, ya que, como ya se explicó, los archivos de las resoluciones de los recursos de inconformidad a las que hace referencia el recurrente en su agravio pueden consultarse en el enlace correcto.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, este Comité Especializado verificó que efectivamente la información de los recursos de inconformidad puede ser consultada en el vínculo antes proporcionado.

Por las razones expuestas, se puede concluir que se entregó de manera completa la información requerida en la solicitud de información de la que deriva el presente recurso, pues los recursos de inconformidad previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 209 de la Ley de Amparo que cuentan con una resolución pueden ser consultados en la Portal de Internet de este Alto Tribunal en el enlace antes proporcionado. Por ende, debe **confirmarse**

⁷ Lo que se puede advertir del oficio **SGA/E/194/2021** de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio **SGA/E/194/2021** de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **fundado pero inoperante** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de información **0330000165421**, emitida por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **SGA/E/194/2021** de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-55/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 127902

[illegible][illegible]

Identificador de proceso de firma: 127902

[illegible][illegible]